

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre calificación de la producción cinematográfica.
Boletín N° 2.675-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, señalado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa de ley, asistieron el abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz; la asesora del Ministerio de Educación, doña Marisa Blásquez, y la abogada del Ministerio de Educación, doña Perla Fontecilla.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 33 (32 del texto de las Comisiones Unidas) inciden en atribuciones de las Municipalidades, de modo que deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del artículo 107 de la misma carta.

Asimismo, el artículo 31 (30 en el texto de las Comisiones Unidas), por estar relacionado con atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, tiene el carácter de norma de quórum calificado debiendo, en consecuencia, ser aprobado como tal, de acuerdo al inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 19, número 12 de la Constitución Política.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene como principal objetivo establecer un nuevo sistema de calificación para la producción cinematográfica, acorde con la enmienda recientemente introducida al numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental en esta materia. Específicamente, se persigue, estructurar un sistema que permita calificar sin censurar; orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica, respetando su soberano albedrío; proteger a la infancia y la adolescencia; definir conceptos con el objeto de unificar criterios de calificación; reconocer el rol de los padres en la educación de sus hijos, mediante el control parental. Para ello se introduce el método de las recomendaciones en caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación; se consagran los recursos de reposición y apelación respecto de las calificaciones que se efectúen, y se contempla la posibilidad de obtener una recalificación.

El proyecto de ley en cuestión ha sido estudiado previamente, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, las cuales han emitido dos informes reglamentarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda, se deja constancia de lo siguiente:

- | | |
|--|--|
| 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: | cuarto transitorio. |
| 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: | no hubo |
| 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones | |
| las signadas con los números: | 39,40,42,44,45,46,47,50, 51,52,53,54,55,56 y 57. |
| 4.- Indicaciones rechazadas: | la número 18 |
| 5.- Indicaciones retiradas: | no hubo |
| 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: | no hubo |

Asimismo, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, modificó algunas normas para adecuar a los acuerdos adoptados.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión de Hacienda, además, se pronunció acerca de los artículos 3º, 4º, 6º, 10, 11, 19, 20, 21, inciso primero; 22, 23, 27, 28 y primero y cuarto transitorios, a saber:

Artículo 3º

Crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, como un órgano centralizado y dependiente del Ministerio de Educación, cuya función será calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

- La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4º

Este precepto establece que el Consejo estará integrado por veintidós personas:

- a) el Subsecretario de Educación o quien éste designe, que lo presidirá;
- b) tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos;
- c) seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- d) un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas;
- e) tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas;

f) dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas;

g) dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, y

h) un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

Al estudiar este artículo, la Comisión estimó, en primer lugar, que la redacción dada a la letra d), que integra al Consejo a cuatro representantes, uno por cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos que posean el mayor número de afiliados, no estaba suficientemente clara, razón por la cual la reemplazó por la siguiente:

"d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación."

- La Comisión aprobó este precepto con la nueva redacción de la letra d), por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami . Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En segundo lugar, la Comisión se abocó al estudio de la letra h).

Dicha letra se incorporó al articulado despachado por las Comisiones Unidas, las cuales aprobaron modificada en la forma que aparece en su texto, la indicación N° 18 del Honorable Senador señor Ramón Vega, que consultaba una letra nueva del siguiente tenor:

"...) Cuatro integrantes del Ministerio de Defensa Nacional, nombrados por el Ministro de Defensa, Expertos en Defensa, que sean egresados de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos."

La mayoría de la Comisión se inclinó por suprimir la letra h) aprobada por las Comisiones Unidas, que integraba al Consejo a un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional, por considerar que los integrantes del Consejo de Calificación Cinematográfica deben tener perfiles profesionales vinculados con el desarrollo psicológico y social de la infancia y la adolescencia y con conocimientos de la cinematografía, tanto en sus aspectos artísticos como técnicos.

- La Comisión rechazó la letra h) de este precepto contenida en el texto de las Comisiones Unidas, por tres votos contra uno. A favor del rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami. Por mantener dicha letra, se pronunció el Honorable Senador señor José García. En consecuencia, con la misma votación, se dio por rechazada la indicación N° 18 referida.

Artículo 6°

Fija la asignación que tendrán derecho a percibir los miembros del Consejo, por cada sesión a que asistan, estableciéndola en 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope de 12, haciéndola compatible con cualquier otro ingreso que reciban.

- La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 10

Señala, en su inciso segundo, que toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación deberá ser incluida en alguna de las siguiente categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

La Comisión se manifestó partidaria de modificar las categorías señaladas en la letra b) y c) antes referidas, rebajando la edad para la primera de ellas de 14 a 12 años, y para la segunda, de 18 a 16 años.

En relación con las películas de contenido pornográfico, los miembros de la Comisión mantuvieron su calificación para mayores de 18 años, aprobando una letra d), nueva, del siguiente tenor:

"d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico."

Así, las películas de contenido excesivamente violento quedaron en la categoría para mayores de 16 años.

- La Comisión aprobó este precepto, con las tres modificaciones referidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 11

Señala este precepto que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar determinadas expresiones a las respectivas calificaciones, tales como: a) de contenido educativo, b) inconveniente para menores de 7 años, y c) de contenido pornográfico o excesivamente violento, estableciendo que estas últimas siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

En consonancia con el acuerdo adoptado en el artículo 10, la Comisión modificó la letra c), indicando que la expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años.

- La Comisión aprobó este precepto, con la enmienda referida, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso último, del Reglamento del Senado

Artículo 19

Fija una multa de 5 unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario, representante o administrador de una sala, por cada espectador que no cumpla con la edad exigida según el tipo de calificación; y, tratándose de salas que exhiben películas calificadas de

“contenido pornográfico”, dicha multa será de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a este recinto.

- La Comisión aprobó esta norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, se dieron por aprobadas las indicaciones N°s 38,39 y 40, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 20

Obliga al establecimiento que exhiba películas de distinta calificación en una misma función, que prohíba el acceso a los espectadores que no cumplan el requisito de edad correspondiente a la película de calificación más restrictiva; y también prohíbe la exhibición de sinopsis y cortometrajes cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función. En caso de infracción a estas normas, el inciso tercero establece una multa de entre 5 y 10 unidades tributarias mensuales.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, también se dio por aprobada la indicación N° 42, que se incorporó a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 21 inciso primero

Establece una multa de 25 unidades tributarias mensuales para el propietario, representante o administrador de una sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico, sin contar con las autorizaciones legales.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 44,45,46 y 47, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 22

Establece que las producciones cinematográficas en video o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o, de cualquier otro modo, entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación de la respectiva película. La infracción a esta norma lleva aparejada una multa en una escala de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, esta multa se duplica.

El mismo artículo sanciona con una multa de 25 unidades tributarias mensuales al propietario, representante o administrador del establecimiento o del sitio en Internet que entregue, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento. Las personas indicadas anteriormente serán solidariamente responsables del pago de las multas referidas.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 50,51,52,53 y 54 que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

Artículo 23

Sanciona con multas de 25 unidades tributarias mensuales al que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, multa que se duplicará en caso de reincidencia. También tendrá esta sanción el que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. En consecuencia, dio por aprobadas las indicaciones N°s 55 y 56, que se incorporaron a este artículo en el texto de las Comisiones Unidas.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger solicitó a la Comisión estudiar la indicación N° 57, del

Honorable Senador señor José Antonio Viera - Gallo, que tiene por objeto agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo..... Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables al funcionamiento de las salas a que hace referencia el artículo 13, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

El señor Senador, quien manifestó suscribir también la indicación, solicitó considerarla a continuación del artículo 24 del texto despachado por las Comisiones Unidas, con el siguiente tenor:

"Artículo.....- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

Recordó Su Señoría que las normas antes señaladas figuran en el Código Penal bajo el epígrafe "8. De los ultrajes públicos a las buenas costumbres". Así el artículo 373 prescribe que "Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

Por otra parte, el inciso primero del artículo 374 expresa que "El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. "Agrega su inciso segundo que "En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta."

El Honorable Senador señor Edgardo Boeninger comentó que, con la modificación propuesta por él - que dice que no serán aplicables las mencionadas disposiciones del Código Penal a las producciones cinematográficas que se exhiban conforme a esta ley-, determinadas películas como, por ejemplo, "El Último Tango en París", que tienen el carácter de eróticas pero no de pornográficas, podrían ser calificadas por el Consejo como para mayores de 16 años, puesto que - recalco- se trata de películas eróticas pero no pornográficas, ya que estas últimas deben ser necesariamente exhibidas en una sala especial.

Entonces, el objeto de esta indicación es evitar que, de manera indirecta, se mantenga la censura, en el caso de que alguien

recurra y obtenga de los Tribunales la prohibición de exhibir una película erótica o pornográfica sobre la base de lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del Código Penal.

- La Comisión aprobó esta indicación, con la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger, como artículo 24, nuevo, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Carlos Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor José García.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 28.

Señala que los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

- La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 29.

Establece que, por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica. Agrega que estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria. Finalmente, señala que el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

A título de información, señalaron los representantes del Ministerio de Educación que una película de 110 minutos deberá pagar \$151.250 y una de 150 minutos, \$206.250, calculados sobre la base del valor de la unidad tributaria mensual de junio del presente año.

- La Comisión aprobó esta norma, sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Artículo primero transitorio

Prescribe que, a partir de la publicación de esta ley las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Conforme con las modificaciones introducidas al artículo 10 del proyecto, hubo de enmendarse el precepto en estudio, estableciéndose que las películas que hayan sido calificadas para mayores de 21 años y para mayores de 18 años, se entenderán calificadas para mayores de 16 años y, asimismo, aquéllas calificadas para mayores de 14 años se entenderán calificadas para mayores de 12 años.

Por otra parte, y con el mismo objeto, se introdujo un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquéllas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".".

- La Comisión aprobó esta norma con las enmiendas referidas, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami. Ello en virtud de los dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo cuarto transitorio

Dispone que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.

- **La Comisión aprobó esta norma sin modificaciones, por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.**

- - - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró un informe con fecha 26 de junio de 2002, en el que señala que las modificaciones que ha experimentado este proyecto de ley en su tramitación parlamentaria inciden, especialmente, en que los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a una asignación igual a 1,5 unidades tributarias mensuales, por cada sesión, con un tope mensual de 12 UTM.

Sobre la base de que los integrantes del Consejo, sean veintidós, el gasto máximo por concepto de estas asignaciones podría llegar a \$90.814 miles anuales. (La Comisión de Hacienda dejó en veintiuno los miembros del Consejo, de modo que dicha cantidad bajaría proporcionalmente).

Ahora bien, el artículo 29 del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda establece que **los ingresos por derecho a calificación** serán destinados al pago de **remuneraciones de los consejeros** y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a calificación.

Por otra parte, el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para el funcionamiento del Consejo.

En consecuencia, la Dirección de Presupuestos estima que este proyecto de ley no representará un mayor gasto del Fisco durante el año 2002, en atención a que el sistema que establece permitirá su financiamiento con los fondos obtenidos de pagos de privados.

Por ello, el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda no producirá desequilibrios presupuestarios ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º
Inciso primero
Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

"d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación."

Letra h)
Suprimirla.

Artículo 10
Inciso segundo
Letra b)

Sustituir el guarismo "14" por **"12"**.

Letra c)

Reemplazar la cifra "18" por **"16"**.

Luego, agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico."

**Artículo 11
Letra c)**

Sustituir la segunda oración por esta otra: **"La expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años."**

- - -

En seguida, intercalar, como artículo 24, nuevo, el siguiente:

"Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

Artículos 24 a 33

Han pasado a ser artículos 25 a 34, respectivamente, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" y para "mayores de 18 años" se entenderán calificadas para "mayores de 16 años"; aquellas calificadas para "mayores de 14 años" se entenderán calificadas para "mayores de 12 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquéllas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".

- - -

El texto despachado por vuestra Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Párrafo 1°
Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.

e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2º

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, designados por éstas. La asociación gremial correspondiente que posea el mayor número de afiliados será la que deberá realizar dicha designación.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.

Artículo 5º.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6º.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Párrafo 3º

De la competencia del Consejo

Artículo 7º.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.

c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.

d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8°.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°

Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

a) Todo espectador.

b) Mayores de **12** años.

c) Mayores de **16** años.

d) Mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º, letra c).

b) "Inconveniente para menores de 7 años", en el caso de la categoría "Para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento", cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. **La expresión "excesivamente violento" siempre deberá recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 16 años.**

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico" sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Disponer de baños exclusivos.

3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá

dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de "Contenido pornográfico".

Las producciones cinematográficas en videocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los

presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 15 y 16.

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya

calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Artículo 25.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6º
De la fiscalización

Artículo 26.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo **27.-** Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo **28.-** Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7º

Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo **29.-** Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º

Disposiciones finales

Artículo **30.-** El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo **31.-** Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo **32.-** Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo **33.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo **34.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

- 1) Elimínase su inciso segundo, y
- 2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase "los incisos anteriores" por "el inciso anterior".

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" y para "mayores de 18 años" se entenderán calificadas para "mayores de 16 años"; aquellas calificadas para "mayores de 14 años" se entenderán calificadas para "mayores de 12 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Asimismo, aquellas producciones cinematográficas calificadas para "mayores de 18 años", en cuyas respectivas actas de calificación se consignen expresiones tales como "con contenido pornográfico", "contenido pornográfico", "pornográficas" o "sexo explícito" se entenderán calificadas en la categoría "mayores de 18 años, en el caso de producciones de contenido pornográfico" establecida en la letra d) del artículo 10 de esta ley, aplicándoseles las disposiciones aprobadas para la exhibición y comercialización de este tipo de producciones cinematográficas. Respecto de aquéllas en que se hayan consignado expresiones como "excesivamente violento" o "con violencia excesiva", se entenderán calificadas para mayores de 16 años, agregando la expresión "con violencia excesiva".

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la Universidades Chilenas.

- Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.

- Dos críticos de cine.

- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio y 3 de Julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y José García.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA

I. BOLETÍN Nº: 2.675-04.

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.

III. ORIGEN: Mensaje.

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

V. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de enero de 2002.

VI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

VII. URGENCIA: "suma"

VIII. DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Constitución Política, artículo 19, número 12º, en el cual se suprimió la censura de la exhibición de la producción cinematográfica reemplazándola por un sistema de calificación, y 25º, que establece la libertad de crear y difundir las artes.

-Decreto Ley N° 679, de 1974, que establece normas sobre calificación cinematográfica.

-Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

-Código Penal, artículo 366 quater.

-Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

IX. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

Consta de 34 artículos permanentes, agrupados en 8 párrafos, y de cuatro disposiciones transitorias.

X. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

-Implementar un sistema de calificación para la exhibición de producciones cinematográficas.

-Establecer el organismo que se encargará de dicha tarea, regulando su composición, atribuciones y funcionamiento.

XI. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 33 (32 del texto de las Comisiones Unidas) deben ser aprobados como ley orgánica constitucional, por incidir en las atribuciones de los municipios. Por su parte, el artículo 31 (30 del texto de las Comisiones Unidas) requiere de quórum calificado, por referirse a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

XII. ACUERDOS:

Indicación número 18: Rechazada 3x1
Indicación número 38: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 39: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 40: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 42: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 44: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 45: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 46: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 47: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 50: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 51: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 52: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 53: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 54: Aprobada con modificaciones 4x0
Indicación número 55: Aprobada con enmiendas 4x0
Indicación número 56: Aprobada con enmiendas 4x0
Indicación número 57: Aprobada con enmiendas 4x1 abstención

Valparaíso, 8 de julio de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión